

Decisión No. 40
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
en nombre de
TEODORO GARCÍA y MARIA APOLINAR GARZA,
Reclamantes,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Registro No. 292

ABOGADOS:
Por México, Eduardo Suárez,
Por los Estados Unidos, Clement L. Bouvé, Agente.

1. Esta reclamación fué presentada por los Estados Unidos Mexicanos contra los Estados Unidos, en nombre de Teodoro García y María Apolinar Garza, ciudadanos mexicanos, padres de Concepción García, niña de nacionalidad mexicana quien el día 3 de abril de 1919, entre las 9 y 10 de la mañana, fué muerta por un disparo hecho desde la orilla americana del Río Grande o Río Bravo del Norte, mientras que cruzaba la corriente, cerca de Habana, Texas, del lado americano hacia el lado mexicano, en una balsa empujada por dos hombres que estaban en el agua. En compañía de la niña estaban su padre y una tía, y su padre, que era labrador, observaba el paso desde la orilla mexicana. El oficial americano 2o. Teniente Robert L. Gulley, del 4o. de Caballería de los Estados Unidos, estaba aquella mañana de servicio en la frontera, con una patrulla armada de 4 hombres, y notando que la balsa atravesaba el río en contravención a las leyes, hizo el disparo de que se trata, con el objeto de hacer que se detuviera, hiriendo mortalmente, por desgracia, a la niña que expiró en el mismo momento. Juzgado ante una Corte Marcial, fué sentenciado en 28 de abril de 1919 a ser dado de baja del servicio militar, pero el oficial Comandante en San Antonio Texas, al revisar y aprobar la sentencia, usó de su derecho de reservar el caso para la decisión del Presidente de los Estados Unidos, el cual, obrando de acuerdo con el consejo de la Junta de Revisión, del Juez Abogado General y del Secretario de Guerra revocó la resolución de la Corte Marcial, liberando del arresto al Teniente y restituyéndolo al servicio (Septiembre de 1919). Se alega que los Estados Unidos son responsables tanto por el homicidio indebido cometido por uno de sus oficiales,

como por denegación de justicia, agregándose que los reclamantes sufrieron daños estimables en 50,000 pesos mexicanos; y que los Estados Unidos deben pagar dicha suma, justamente con sus intereses.

2. Casi todos los hechos de este caso no han sido controvertidos. La balsa dejó el lado mexicano la mañana del día arriba mencionado para traer del lado opuesto a la hija de García, quien había vivido tres años en los Estados Unidos y quien por haber caído enferma debía de ser llevada a su patria, y para traer juntamente con ella a su madre y a su hermana, que habían estado en el lado americano un par de días. Todos los miembros del grupo estaban desarmados. Cruzaron el río en un lugar en donde el tránsito estaba estrictamente prohibido por las leyes de ambos países. No hay duda, de acuerdo con las constancias del expediente, de que por lo menos Teodoro García, el padre de la niña, sabía perfectamente que cruzar el río de tal manera era un acto delictuoso y arriesgado. Tampoco es dudoso que el oficial americano había recibido instrucciones especiales para cuidar en toda la ribera del río de la observancia de diferentes leyes y reglamentos que prohibían vadear la corriente, hacer contrabando y otras faltas similares. Menos de dos meses antes, sin embargo, es decir, el 8 de febrero de 1919, había sido promulgado un reglamento militar que decía en su párrafo 7: "pero no se autoriza a disparar sobre personas desarmadas sospechosas de entregarse al contrabando o de vadear el río por lugares no permitidos." Menos de tres semanas antes se había dicho a los Comandantes de las tropas que se les haría responsables de que las disposiciones de dicho boletín fueran "cuidadosamente explicadas a todos los hombres." La Corte Marcial decidió que este boletín había sido violado por el oficial. El Presidente de los Estados Unidos dictó una decisión contraria cuando se le sometieron los informes que sostenían, entre otras cosas, que el boletín no había sido violado. El único punto de alguna importancia en que difiere la prueba se relaciona con el hecho de si al hacerse los disparos la balsa estaba en la parte mexicana o americana de la corriente; pero para la decisión que la Comisión tiene que dictar, este punto no es de tomarse en cuenta.

3. Establecidos así el homicidio y sus circunstancias, la Comisión tiene que decidir si los disparos a consecuencia de los cuales fué mortalmente herida la niña, constituyen un acto indebido, de acuerdo con el Derecho Internacional. No compete a la Comisión decidir si el responsable podía o debía ser castigado o amonestado disciplinariamente, de acuerdo con la ley americana; por lo tanto, la Comisión no tiene que entrar al campo en que se encontraron la Corte Marcial americana, el general revisor de San Antonio Texas y el Presidente de los Estados Unidos. El único problema que se presenta ante la Comisión es saber si, de acuerdo con el Derecho Internacional, el oficial americano tenía derecho de disparar en la dirección de la balsa, como lo hizo.

4. La Comisión ha formado su concepto sobre la ley internacional con relación a esta cuestión, fundándola en la respuesta que se dé a esta pregunta: ¿Existe entre las naciones civilizadas una norma internacional respecto a la privación de la vida humana? La Comisión no solamente sostiene que sí existe tal norma, sino que es necesario declarar y reconocer su existencia, porque

hay partes del mundo y circunstancias especiales en las que la práctica de los hombres tiende aparentemente a caer por debajo de esa norma. La Comisión, en su sentencia sobre el caso *Swinney* (Registro No. 130), hablando del Río Grande dijo ya: "la vida humana en esas partes, y en ambos lados, parece no ser apreciada tan altamente como lo prescriben las normas internacionales." Nadie, por lo demás, negará que en tiempo de guerra efectiva se menosprecia el valor de la vida humana aún fuera de los campos de batalla. Autorizados escritores en la rama de Derecho Penal Doméstico, en diferentes países, y autorizadas sentencias han hecho hincapié en que la vida humana no debe tomarse, ya sea preventivamente o por vía de represión, sino en casos de necesidad extrema. Basten dos citas sobre la materia: El famoso jurista italiano Carrara no vacila en calificar como un abuso de poder la crueldad excesiva empleada por los agentes de la fuerza pública, para lograr un arresto, y añade que debido a ese abuso ha adquirido la policía de Toscana su mala reputación (Programa del curso de diritto criminale, 8a. edición, vol. V, 1911, pp. 114-115; comparar en cuanto toca al desarrollo histórico Vol. I, 1906, pp. 56-60); en la sentencia *Estado vs. Cunningham* 51. L. R. A. (n. s.) 1179, un tribunal americano dijo: "Condenamos absolutamente esta práctica de hacer uso inmoderado de las armas de fuego. Los funcionarios deben hacer todos los esfuerzos razonables para aprehender a los criminales, pero este deber no justifica el uso de las armas de fuego, excepto en algunos casos autorizados por la ley. Los oficiales tanto como las otras personas deben tener un verdadero aprecio del valor de la vida humana."

5. Si esta norma internacional de apreciar la vida humana existe, es deber, no sólo de las autoridades municipales sino también de los tribunales internacionales, restringir cualquier uso descomedido de las armas de fuego. Este deber fué reconocido por parte de las autoridades americanas, en cuanto toca la frontera mexicano-americana, en el boletín No. 12 de 30 de mayo de 1917, ("particularmente serán castigados aquellos delitos tales como el de disparar sin necesidad a través de la frontera, sin autoridad"); también en el párrafo 7 del boletín No. 4 de febrero 11 de 1919 ("pero no está autorizado a disparar sobre personas inermes sospechosas de hacer el contrabando o de vadear el río por lugares no permitidos"); igualmente, en el párrafo 20 de la Orden General No. 3 de 21 de marzo de 1919 ("los comandantes de tropas serán considerados responsables de que las disposiciones del boletín No. 4. . . de 11 de febrero de 1919, se expliquen cuidadosamente a todos los hombres"). En el campo del Derecho Internacional dicho principio ha sido reconocido en la Cuarta Convención de La Haya de 1907, en la cual, el art. 46 del "Reglamento con respecto a las Leyes y Costumbres en la Guerra Terrestre" dispone que, en territorio ocupado "las vidas de las personas . . . deben ser respetadas", e idénticamente, el art. 3 del Tratado mismo añade que el beligerante que viole las disposiciones de dicho reglamento, estará obligado, si el caso lo requiere, a pagar compensación, y será responsable por todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas. Para que se considere justificado disparar en las fronteras por los oficiales armados de

cada gobierno (soldados, guarda-ríos, aduaneros), se necesita la concurrencia de cuatro requisitos: (a) El acto de disparar, siempre peligroso en sí mismo, no debe consentirse sino en los casos en que la delincuencia esté suficientemente establecida; (b) No debe ser consentido sino cuando la importancia de prevenir o de reprimir el delito por medio del disparo sea racionalmente proporcionada al peligro en que ponga el acto de disparar, a las vidas de los culpables y a las de las otras personas que estén vecinas; (c) No debe consentirse siempre que haya otras maneras prácticas de evitar o de reprimir el delito; (d) Debe hacerse con suficiente precaución para no crear peligros innecesarios, a menos que la intención del oficial sea la de hacer blanco, herir o matar. La Comisión no puede apoyar de ninguna manera la pretensión de que el uso de las armas de fuego con resultados desastrosos, queda excusada por el hecho de que haya leyes prohibitivas, de que el mantenimiento de esas leyes es necesario, y de que los hombres instruídos para mantenerlas han recibido armas de fuego con ese propósito.

6. Comparando los hechos del caso presente con estos principios, la Comisión sostiene que, en primer lugar, el delito de cruzar el río queda suficientemente establecido, (pero no otro delito igual o mayor). En segundo lugar, el expediente demuestra solamente que lo que el oficial temía era que los delincentes estuvieran dedicándose a la importación de barriles del licor nativo llamado "mezcal," ya que las otras suposiciones respecto a los otros actos que pudieran haber estado perpetrando, son meras inferencias. Por tanto, el expediente no demuestra que haya proporción entre la delincuencia supuesta y el peligro a que se sujetó a las vidas de los delincentes. Las observaciones que hay en el expediente relativas a "el secreto y rapidez con que se cometió el crimen;" al hecho de que se efectuó "en un lugar escondido de la frontera," ("un lugar escondido y secreto") y al estado de guerra que existía en aquel tiempo entre los Estados Unidos y Alemania (abril de 1919), ni proporcionan nuevos hechos, ni pesan más que el hecho de que el vadeo se efectuó a la luz del día, entre las 9 y 10 de la mañana. Además, en el expediente consta que el Juez de Distrito Mexicano declaró que "los habitantes o residentes de ambos lados del río lo cruzan diariamente o muy frecuentemente," sin tener en cuenta "los vados o pasajes autorizados, algunos de los cuales están situados a 30 o 40 kilómetros de los lugares en que residen." En tercer lugar, aparece del expediente, que el teniente hizo cuanto pudo para llegar al lugar en que la balsa iba a tomar tierra en la ribera americana del río, con el objeto de arrestar a las personas que iban sobre ella, sin tener que recurrir a hacer disparos, pero que las condiciones de la orilla no le permitieron estar en dicho lugar a tiempo y que era imposible marcarles el alto; la Comisión comprende muy bien las dificultades que se presentan a un oficial que, en un caso como éste, tiene que decidirse instantáneamente a obrar. En cuarto lugar, sin embargo, la afirmación hecha por el oficial de que sus disparos tenían sólo por objeto indicar a los culpables su intención de investigar el negocio o de arrestarlos, no explica por qué se hicieron tales disparos en modo tan peligroso. El expediente demuestra que mientras que había personas "nadando en el agua y agarrándose a ella"

(a la balsa) el oficial disparó al agua muy cerca de la balsa, y que la niña fué herida por “uno de los primeros disparos,” agregándose a esto que el oficial mismo reconoció que “no hubiera disparado en dicha dirección si hubiera sabido que en la balsa había mujeres y niños.” La alegación hecha por el teniente Gulley respecto a que “no sabía nada acerca del boletín No. 4,” no puede pesar en el ánimo de la Comisión, sino en el sentido de que tiende a demostrar que aquél se consideraba a sí mismo como no habiendo acatado los requisitos de dicho boletín.

7. El informe del Juez abogado, rendido en 18 de septiembre de 1919, que es aparentemente la base de la decisión del Presidente, dada el mismo mes, parece interpretar el boletín No. 4 de febrero 11 de 1919 como si dijera que no se autoriza el hacer disparos sobre los delincuentes, en caso de que el oficial sepa o pueda pensar razonablemente que tales delincuentes están desarmados, pero que tal cosa está autorizada en caso de que vea o piense justificadamente que están armados, estando la presunción en favor de que sí están armados. En caso de que esta interpretación hubiera sido incorporada en la decisión judicial emanada del Presidente de los Estados Unidos, o si la misma interpretación fuera indispensable para explicar tal decisión, la Comisión estaría obligada por esta aplicación municipal hecha en una de las más altas resoluciones municipales de naturaleza judicial en este campo. Pero aún suponiendo que sea una recta interpretación, aunque no determinadamente adoptada por el Presidente, ella de ninguna manera cambia los hechos del presente caso, porque la Comisión al aplicar sus principios a esta reclamación, ha dejado a un lado el problema de si los reclamantes estaban armados o no.

8. La alegación de denegación de justicia imputable a los Estados Unidos no está apoyada por el expediente. Para suponer tal denegación debería haber suficiente evidencia de que, de acuerdo con las normas internacionales, la desaprobación de la sentencia de la Corte Marcial por el Presidente, que obra en su capacidad judicial, entraña injuria, mala fé, voluntario descuido de un deber o insuficiencia de acción gubernamental tan grande, de acuerdo con las normas internacionales, que cualquier hombre razonable o imparcial pudiera fácilmente reconocerla. Ninguna de estas deficiencias aparece del expediente.

9. El expediente no deja duda de que los reclamantes, o al menos Teodoro García, sabían que sus actos se efectuaban en contravención de leyes y reglamentos vigentes desde hacía dos años. Aunque este conocimiento suyo no puede influir sobre el problema de si los disparos fueron justificados o no, sí puede influir sobre el monto de los daños a que tienen derecho. Al fijar este monto la Comisión no tiene en vista solamente la reparación de una pérdida pecuniaria, sino también la satisfacción por el agravio sufrido. Parece que una suma de 2,000 dólares, sin intereses, es la más apropiada para expresar el daño personal inferido a los reclamantes por la muerte causada a su hija por un oficial americano.

DECISIÓN

10. Por las razones antedichas, la Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos de América está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad de 2,000 dólares (dos mil dólares) sin interés, en nombre de Teodoro García y de María Apolinar Garza.

Dada en Washington, D.C. el día 3 de diciembre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

VOTO PARTICULAR

Siento verme obligado a expresar mi inconformidad en cuanto a la opinión de los otros dos Comisionados en lo relativo a esta reclamación. Una cantidad muy pequeña ha sido concedida en el presente caso. Hay ocasiones en que un Tribunal de Arbitraje después de llegar a la conclusión de la falta de responsabilidad en un caso dado, ha recomendado que el gobierno demandado dé alguna compensación como un acto de gracia. En el caso concreto, en el cual creo que no existe responsabilidad legal de parte del gobierno demandado, yo hubiera secundado con placer una recomendación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos para que compensara a los reclamantes con una cantidad mayor que la concedida en la sentencia. Expreso mi opinión con respecto a la Ley aplicable al caso, primero, porque entiendo que es deseable analizar los cargos presentados respecto a los procedimientos seguidos en el proceso contra el oficial del ejército que disparó, hiriendo a la niña, cuya muerte ha dado origen a esta reclamación, y, segundo, porque aparentemente mi parecer difiere del de los otros Comisionados, no sólo en lo que respecta a la Ley aplicable al caso actual, sino que también en cuanto a las funciones de la Comisión al resolver un caso de esta índole.

La reclamación presentada por el Gobierno Mexicano se basa en dos puntos: (1) que hubo denegación de justicia, según se entiende dicha expresión en el Derecho Internacional, consistente en el proceder del Presidente de los Estados Unidos al revocar impropriamente la sentencia del Consejo de Guerra que había declarado a un oficial del ejército americano culpable del delito que se le imputaba, y (2) que los Estados Unidos de América son responsables del acto ilegal cometido por ese oficial.

Se manifiesta en el Memorial mexicano que “desde el punto de vista constitucional, no es discutible la facultad de que el señor Presidente de la República Americana tuviera para revocar el fallo del Consejo de Guerra declarando irresponsable del delito de homicidio al Teniente Gulley contra todas las constancias procesales; pero es indudable que tal resolución no se ha ajustado a los principios universales de justicia, sino a las conveniencias de orden

político que seguramente satisfacen al régimen constitucional, sin dejar de lesionar el derecho de gentes.” Y en la Réplica mexicana se expone que “la resolución dictada por el Presidente de los Estados Unidos de América, declarando irresponsable al Teniente Gulley del homicidio de la niña Concepción García, por más que pudiera estar de acuerdo con las leyes Constitucionales y Militares de dicho país, viola los principios de Justicia Universal aceptados por todas las Naciones y que forman parte, por lo mismo, del Derecho Público Internacional,” Estos son cargos muy serios, y opino que son el resultado, en parte por lo menos, de una interpretación errónea de la Ley militar que rigió los procedimientos en el caso del Teniente Gulley. En los alegatos orales de los abogados de México se le dió un aspecto algo diferente al proceder del Presidente, el cual se considera como indulto concedido al acusado.

Los hechos que se desprenden de la Contestación Americana y de sus anexos, con relación a la herida que recibió Concepción García y al proceso del Teniente Gulley pueden en síntesis resumirse como sigue:

En la mañana del 8 de abril de 1919, el Teniente Gulley estaba al mando de una patrulla armada que consistía de él y otros cuatro hombres. Tenía instrucciones de evitar el contrabando y de que se cruzara el Río Grande por lugares prohibidos, de registrar a todas las personas o vehículos sospechosos, de no permitir a persona alguna que portase armas de fuego al sur de cierta carretera militar, y de comunicar cualquier suceso extraordinario que ocurriese. Mientras se hallaba en servicio, creyó ver que se echaba al agua una balsa en el lado mexicano del río, y la cual se dirigía hacia la orilla americana, a una distancia de 2500 a 2800 yardas del lugar en donde él se hallaba. Como los matorrales eran abundantes en el lugar en que parecía estar la balsa, y no permitían ver bien, Gulley se dirigió con su patrulla a un punto como 400 yardas río abajo, desde donde pudo ver la balsa que estaba como a cuatro o cinco yardas de lado americano, y se dirigía hacia la orilla mexicana. En este punto el río tiene de 75 a 100 yardas de ancho. La distancia era demasiado larga para permitir a Gulley distinguir a las personas que iban a bordo. Considerando que la distancia que había entre Gulley y la balsa, que se calculaba entre 1500 y 2400 yardas, era demasiado larga para llamar a las personas que la ocupaban, disparó doce veces más o menos hacia la dirección que llevaba la balsa, manifestando que en el momento que esto hizo no tenía la intención de herir a nadie, sino simplemente de asustar a las personas que iban en la balsa para que volvieran a la orilla americana, a fin de arrestarlas. Se ajustaron las miras del fusil primero, para 1000 yardas, la mitad de la distancia que se calculaba existía entre él y la balsa, después 1150 yardas, y finalmente para 1450 yardas, aproximadamente tres cuartas partes de la distancia calculada, y se vió que las balas habían caído en el agua, entre Gulley y la balsa, y alrededor de ésta.

Al hacerse los disparos se hallaban sobre la balsa la esposa de Teodoro García, la hermana de ésta y dos hijos de García, y en el agua, empujando la balsa, o nadando tras ella, había dos hombres y dos mujeres, todos ellos mexicanos, que regresaban de los Estados Unidos. De las pruebas presentadas no

consta qué fin llevó a los Estados Unidos a las cuatro mujeres y los niños, o las razones para cruzar el río. Los dos hombres habían sido contratados por García esa mañana, para conducir la balsa desde el lado mexicano al americano y a regresarla. Uno de los niños, Concepción García, había estado en el lado americano durante tres años, y estaba enferma cuando regresaba a su hogar. Los que dirigían la balsa, a pesar de haber oído los disparos y haber visto que las balas daban en el agua, continuaron su camino hacia la orilla mexicana. Una de las balas, ya fuese rebotando del agua o viniendo directamente del fusil que disparaba Gulley, hizo blanco en la niña Concepción García, infligiéndole una herida mortal en la cabeza, y de la cual murió en México. El acusado no conocía a ninguna de las personas que iban a bordo de la balsa, y ni él ni ninguno de sus soldados sospechó al tiempo de los disparos que alguien de los que iban en dicha balsa, había sido muerto.

Al Teniente Gulley se le siguió proceso ante un Consejo de Guerra que se reunió en MacAllen, Texas, el 28 de abril de 1919. Se le hicieron dos acusaciones: (1) que él “con premeditación, alevosía y ventaja” (with malice aforethought, wilfully, deliberately, feloniously, unlawfully, and with premeditation) mató a Concepción García, y (2) que había desobedecido las órdenes vigentes en el ejército al hacer fuego contra personas inermes que cruzaban el Río Grande en un lugar prohibido. Con respecto al primer cargo que se le hacía, se le declaró culpable de homicidio de acuerdo con el significado que le da el artículo 93o. de Guerra, y también se le declaró culpable del segundo delito, habiéndosele sentenciado a causar baja en el ejército. La autoridad llamada a revisarla (el General en Jefe) aprobó la sentencia, pero de acuerdo con la Ordenanza vigente del Ejército y con el Artículo 51o. de Guerra, remitió las constancias del proceso al Consejo llamado “Board of Review,” el cual emitió su opinión al efecto de que el Teniente Gulley no era culpable, ante la ley, de los delitos de que se le acusaba. Esta opinión en la cual — como se ve — fué la de varios Jefes de alto rango, firmada por el Procurador General del Ejército y confirmada por el Secretario de Guerra, y, junto con las constancias del proceso celebrado ante el Consejo de Guerra, fueron transmitidas al Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con las prescripciones del Artículo 51o. de Guerra. El Presidente desaprobó la declaración de culpabilidad y la pena impuesta al Teniente Gulley, y ordenó que fuera puesto en libertad y que se le restituyese en su puesto. En este proceder del Presidente basa la Agencia Mexicana la denegación de justicia.

Según el Artículo 48o. de Guerra (39 Stat.L.658), una sentencia que abarque hasta el que sea dado de baja a un oficial requiere, en tiempo de paz, la confirmación del Presidente. En tiempo de guerra, tal sentencia puede conforme el Artículo 51o. de las Ordenanzas Militares, ser suspendida por la autoridad competente en espera de la resolución del Presidente, a quien, de seguirse este procedimiento, se le debe remitir una copia de las constancias del proceso. Si puede uno imaginarse que en cualquier país civilizado puede existir una ley que autorice la revocación de una sentencia dando de baja o una de muerte por el Primer Magistrado de la Nación, sin tener en cuenta la

culpabilidad del acusado ante la Ley, las constancias que acompañan a la Contestación en el presente caso claramente demuestran que el Presidente no tomó tal proceder. Aunque en tiempo de guerra, un General en Jefe puede ordenar la ejecución de una sentencia dando de baja, sin embargo está autorizado para suspenderla y esperar la resolución del Presidente, y cuando se sigue este procedimiento, es evidente que el Presidente, de acuerdo con el sistema de justicia militar de los Estados Unidos, actúa con carácter judicial como Tribunal de última apelación, de la misma manera que actúa en esa capacidad en tiempo de paz, cuando deben someterse y presentar a su consideración sentencias de esta naturaleza antes de ser ejecutadas. En el presente caso, no sólo fueron llevadas ante el Presidente como Tribunal de última apelación las constancias del proceso ante el Consejo de Guerra, sino también la opinión del "Board of Review", firmada por el Procurador General del Ejército y aprobada por el Secretario de Guerra. En mi concepto debe darse como un hecho que el Presidente ratificó dicha opinión, en la cual se llega a la conclusión de que el Teniente Gulley no cometió el homicidio, según lo definen las leyes americanas, y no violó el precepto de la Ordenanza del ejército que prohíbe disparar contra personas inermes.

Soy de opinión que la Comisión debe regirse por la interpretación dada por el Presidente a las leyes americanas con respecto a estos dos puntos. Entiendo que el Derecho Internacional reconoce el derecho que tienen las autoridades de una nación soberana, y especialmente un Tribunal de último recurso, para dar una interpretación final a las leyes de la nación. Posible es que, puede haber una excepción a esta regla general en un caso en el cual se demuestre que de la decisión de un Tribunal resulta una denegación de justicia, esto es, cuando una decisión revela evidentemente que ha habido una interpretación o aplicación fraudulenta o errónea de la ley local. Las leyes locales pueden estar en contravención con el Derecho Internacional, y las decisiones judiciales pueden resultar en una denegación de justicia, pero indudablemente es un principio general bien reconocido que la interpretación de las leyes nacionales incumbe al poder judicial de la Nación que las dicte. En la opinión de los otros dos Comisionados, parece haber alguna duda en cuanto a si había necesidad de que el Presidente, antes de llegar a la decisión que rindió, interpretara el Boletín No. 4, de febrero 11 de 1919, con respecto al hacer fuego sobre personas inermes. La opinión del "Board of Review" trata detalladamente la interpretación de esta Ordenanza del ejército, y llega a la conclusión, por medio de un razonamiento que considero fundado, que no fué violada por el Teniente Gulley. Ya que, si en opinión del Presidente la Ordenanza hubiera sido violada, la sentencia del Consejo de Guerra no habría podido ser desaprobada, como lo fué, es evidente, pues, que el Presidente dió a esta Ordenanza la interpretación de que no fué violada por el Teniente Gulley, a pesar de lo es caso que puedan ser las constancias de su proceder en este caso. La grave acusación hecha en los alegatos orales y escritos presentados en nombre del Gobierno Mexicano de que el proceder del Presidente constituyó una denegación de justicia debido al hecho de que se revocó una sentencia justa de un Tribu-

nal inferior, deliberadamente y como cuestión de conveniencia, y en contra de todas las pruebas contenidas en las constancias del proceso, probablemente no requiere más discusión que la que se le ha dado en la opinión de los otros Comisionados. Sin embargo, he indicado en breves conceptos el carácter cuidadoso de los procedimientos seguidos en este caso. Una denegación de justicia puede basarse sobre decisiones de tribunales judiciales, y aún de Tribunales de último recurso. Pero rara vez se trata de establecer una acusación al efecto de que un Tribunal de último recurso ha actuado fraudulentamente o de manera evidentemente arbitraria o errónea. Esta Comisión ha indicado ya ampliamente, sus miras sobre los requisitos necesarios para probar tal acusación. En vista de lo que ya se ha expuesto con respecto a los procedimientos en este caso, es probablemente innecesario decir nada más para demostrar que la decisión del Consejo de Guerra, al imponerle una sentencia dando de baja al Teniente Gulley, no fué revocada como simple cuestión de conveniencia, o que la interpretación y aplicación de la Ley por el tribunal de último recurso no fueron ni fraudulentas, ni arbitrarias, ni evidentemente erróneas ni tampoco de acto de conveniencia.

El segundo punto suscitado en el caso ante la Comisión, es más difícil. Habiéndose resuelto el punto de la denegación de justicia, ahora queda por resolver la cuestión de que si el acto cometido por el Teniente Gulley, por el que se le juzgó, es de los actos por los cuales su Gobierno debe responder por daños, según el Derecho Internacional. Nadie disputa la legitimidad de la regla de Derecho Internacional que establece que una nación es responsable por los actos de sus soldados, exceptuando los actos dolosos que aquellos pueden cometer en su carácter particular. Véase la decisión de la Comisión en la reclamación de Thomas H. Youmans, Registro No. 271 y los casos que en ella se citan. La Comisión debe considerar, por tanto, cuáles son las clases de actos cometidos por soldados por los cuales es responsable la Nación. El Derecho Internacional define específicamente ciertos actos de representantes o agencias por los cuales un Gobierno debe responder, tales como el saqueo o la destrucción innecesaria de propiedad por soldados, y privar de la vida a seres humanos con dolor o perversidad. Actos de esta índole son generalmente también condenados y castigables de acuerdo con las leyes locales. La responsabilidad bien definida también puede ser ilustrada por la reponsabilidad resultante por daños causados por buques públicos. Se han dictado sentencias contra una Nación en casos de colisiones entre buques públicos y privados, porque se ha declarado a los buques públicos culpables de inobservancia a las disposiciones relativas a las reglas aplicables del Derecho Marítimo. En casos de colisión en aguas territoriales, se ha afirmado que la ley aplicable para resolver la cuestión de culpabilidad era la *lex loci delicti commissi*. Véase la reclamación de *The Canadienne* y la de *La Sidra*, Comisión de Arbitraje, Estados Unidos e Inglaterra, de acuerdo bajo el Convenio Especial del 18 de agosto de 1910, *Informe del Agente*, Págs. 427, 452. El punto preciso ante la Comisión es si el acto del Teniente Gulley, que en la sentencia del tribunal de último recurso no violó las leyes de su país, es un acto por el cual su Gobierno

es responsable bajo el Derecho Internacional. El hecho de si los Estados Unidos son responsables de esta manera debe, en mi opinión, establecerse determinando si las leyes americanas sancionan un acto que ultraja las normas ordinarias de la civilización. Es concebible que las leyes locales, de la misma manera que pueden ser contrarias al Derecho Internacional en su aplicación con respecto a los derechos de propiedad de extranjeros, ofendan, al sancionar lesiones personales bajo determinadas circunstancias, las amplias normas de la acción gubernamental, la falta de cumplimiento de las cuales impone a una nación, según las frecuentes decisiones de tribunales de arbitraje, la responsabilidad de pagar indemnización de acuerdo con el Derecho Internacional. Creo que puede encontrarse una situación bastante análoga al asunto presentado para su determinación en el presente caso, en cuestiones que han sido sometidas frecuentemente ante los tribunales internacionales y que han versado sobre trato cruel de extranjeros durante la encarcelación de los mismos. La Comisión ha indicado en otros casos una norma que considera debe regir al emitirse decisiones judiciales con respecto a los supuestos actos ilegales de las autoridades contra personas particulares. Ella ha expresado la opinión de que no puede conceder indemnización pecuniaria en ningún caso en el cual no se presenten pruebas en un grado positivo de impropia administración gubernamental. Ha desechado casos en los cuales no existían tales pruebas, y ha concedido indemnización pecuniaria en aquéllos que, en su opinión, contenían dichas pruebas en las constancias de autos.

En este caso la decisión de la mayoría me parece que se basa en una teoría diferente a lo relativo a responsabilidad. En la decisión se dice que el "único problema que se presenta ante la Comisión es saber si, de acuerdo con Derecho Internacional, el oficial americano tenía derecho de disparar en la dirección de la balsa, como lo hizo;" y que la Comisión "ha formado su concepto sobre la ley internacional con relación a esta cuestión, fundándola en la respuesta que se dé a esta pregunta: ¿Existe entre las naciones civilizadas una norma internacional respecto a la privación de la vida humana?" Se expone que, a fin de considerar justificado disparar en la frontera por funcionarios armados de cualesquiera de los dos Gobiernos, "se necesita la concurrencia de cuatro requisitos: (a) El acto de disparar, siempre peligroso en sí mismo, no debe consentirse sino en los casos en que la delincuencia esté suficientemente establecida; (b) No debe ser consentido sino cuando la importancia de prevenir o de reprimir el delito por medio del disparo sea racionalmente proporcionada al peligro en que ponga el acto de disparar, a las vidas de los culpables y a las de las otras personas que estén vecinas; (c) No debe consentirse siempre que haya otras maneras prácticas de evitar o de reprimir el delito; (d) Debe hacerse con suficiente precaución para no crear peligros innecesarios, a menos que la intención del oficial sea la de hacer blanco, herir o matar," También se expone que "Si esta norma internacional de apreciar la vida humana existe, es debido, no sólo de las autoridades municipales sino de los Tribunales Internacionales, restringir cualquier uso descomedido de las armas de fuego." Según mi parecer la obligación de un Tribunal Internacional no es

tratar, en efecto, de formular ciertas reglas de jurisprudencia penal ni tratar, de “restringir” actos que un Tribunal pueda conceptuar como censurables. En mi concepto, el deber de un Tribunal Internacional es determinar si una nación debe reparar daños por actos que se aleguen ser injustos, y al desempeñar tal deber, un tribunal debe tener conocimiento de los reglamentos de la ley y poner en efecto los mismos, y en los casos en que desventuradamente se necesiten reglamentos concretos, debe dar aplicación debida a los principios. Debe aplicar la ley a los hechos y formar juicio sobre actos de omisión o de comisión según los reglamentos y principios. Y por lo que he observado hasta aquí, ya que la Comisión no puede recusar debidamente la interpretación dada a las leyes penales de los Estados Unidos por el Tribunal de último recurso relativo al caso de Gulley, debe determinar si las leyes conforme a las cuales no se castigó su proceder caen evidentemente bajo la norma de leyes similares de los miembros del concierto de las naciones.

Un caso muy apropiado con respecto a este punto es el de Cadenhead fallado el día primero de mayo de 1914 por el Tribunal creado mediante el Tratado Especial celebrado el 18 de agosto de 1910 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña (Informe del Agente, Pag. 506). Yo no estoy de acuerdo con la declaración hecha en la opinión rendida por los otros dos Comisionados con respecto a la decisión del Tribunal. Se dice que la reclamación fué desechada “debido a que no se había probado que los familiares o representantes habían sufrido pérdida pecuniaria personal o perjuicios.” Ese punto se menciona en la opinión del Tribunal. Pero el punto fundamental del caso se relaciona con la ley militar según la interpretó el Consejo de Guerra ante el cual fué absuelto un centinela que accidentalmente mató de un tiro a un súbdito británico al tratar de hacer blanco sobre un prisionero militar que pretendía escaparse. El abogado de la Gran Bretaña criticó serveramente el reglamento militar conforme al cual se permitió que se disparara contra un prisionero que se escapaba de la manera que lo mostró el expediente. En cuanto a lo que me parece haber sido el punto dominante del caso, el Tribunal dijo (Págs. 506 a 507):

“El Gobierno de Su Majestad Británica afirma que este soldado no tenía razón justificada para disparar contra un hombre que se encontraba inerte en un camino público; que obró innecesariamente de una manera temeraria y con gran negligencia, y que el Gobierno de los Estados Unidos debe pagar una indemnización ya que, de acuerdo con las circunstancias, es responsable por el proceder de su soldado.

“El asunto de si un soldado raso perteneciente al Ejército de los Estados Unidos y el cual estaba de servicio, obró en violación de, o de conformidad con su obligación militar, o no, es un asunto de la ley municipal de los Estados Unidos, habiendo declarado un Consejo de Guerra competente de los Estados Unidos que aquél obró enteramente de conformidad con las órdenes y reglamentos militares, a saber: sección 365 del “Manual of Guard Duty,” Ejército de los Estados Unidos, aprobado el 14 de junio de 1902.

“El único asunto para ser decidido por este Tribunal es si, de acuerdo con las circunstancias, debe declararse o no, a los Estados Unidos como responsables a pagar indemnización por este proceder de su gente.

"Por medio de las pruebas se establece que las susodichas órdenes mediante las cuales obró este soldado que disparó contra el prisionero que se escapaba, fueron expedidas conforme a la ley nacional de los Estados Unidos para el cumplimiento de la disciplina militar, y se encontraban dentro de la competencia y jurisdicción de ese Gobierno.

"No se ha demostrado que hubiera una denegación de justicia o que existieran algunas circunstancias especiales o bases para presentar una excepción con respecto al principio de Derecho Internacional generalmente reconocido al efecto de que un extranjero que se encuentre en los Estados Unidos esté sujeto a la ley pública de este país y de que no tiene mayores privilegios que los nacionales de dicho país." (Lo que aparece en letra bastardilla ha sido puesto por mí).

La cláusula final del último párrafo antes citado no estará felizmente expresada, pero no creo que el erudito Tribunal tuvo la intención de que su pensamiento fuese en el sentido de que las leyes domésticas no pueden contravenir al Derecho Internacional.

Las leyes locales pueden, por medio de su aplicación en cuanto a los derechos de propiedad de extranjeros, estar en pugna con el Derecho Internacional. Y en cualquier caso en que una reclamación internacional se basa en tal infracción del Derecho de las naciones, no es, desde luego, una defensa decir que un Tribunal de último recurso haya interpretado debidamente una ley para autorizar acción contra la cual se formula queja. Pero para llegar a una conclusión de si un delito internacional se ha cometido en cualquier caso en que la decisión del Tribunal con respecto al significado de la ley se acepte como final, es prudente determinar si la ley ha autorizado o sancionado un acto indebido. Según he observado, es concebible que una ley local, mediante su sanción con respecto a perjuicios personales, puede, bajo dadas circunstancias, ofender las amplias normas de la acción gubernamental que es de esperarse observen las naciones civilizadas. Y en un caso que comprende alegados perjuicios personales permitidos por la ley local de una nación, puede probarse debidamente la naturaleza del supuesto acto indebido comparando la ley de esa nación con leyes similares de otras naciones.

La defensa del Gobierno Mexicano no hizo tentativa alguna para hacer una comparación de las leyes de los Estados Unidos con las de otros países, ni siquiera con las leyes de México. La defensa citó algunos precedentes, los cuales se alegó que autorizaban que se diera una indemnización con respecto a este caso, encontrándose entre dichos precedentes las decisiones de este Tribunal en las reclamaciones de Jesse Walter Swinney y Nancy Louisa Swinney, Registro No. 130, y Dolores Guerrero Vda. de Falcón, Registro No. 278, y las heridas de arma de fuego causadas a dos jóvenes americanos en el año de 1915 por soldados canadienses en aguas canadienses del Fuerte Erie. En mi opinión, ninguno de estos casos tiene valor alguno para demostrar la responsabilidad de los Estados Unidos en el presente caso.

En el caso Swinney, un joven que se encontraba en un bote, sin estar cometiendo delito alguno, fué muerto a tiros por los funcionarios mexicanos desde el lado mexicano del Río Grande porque, según se alegó no obedeció una or-

den que se le dió para que pasara al lado mexicano. Al llamársele, explicó que no estaba cometiendo ninguna falta. En el caso Falcón, las constancias mostraron que un soldado declaró que él y un compañero suyo deliberadamente dispararon contra personas desnudas e inermes que se estaban bañando en el Río Grande, una de las cuales murió. Los disparos hechos en aguas canadienses fueron dirigidos contra dos jóvenes de quienes se creyó que se dedicaban a la caza de patos fuera de la estación para ello. Parece claramente razonable que los hombres pudieron haber sido aprehendidos sin hacer uso de armas de fuego, y que, si ellos desobedecieron la orden de venir a la orilla, sólo remaron un poco más en su bote antes de que se disparara contra ellos, muriendo uno y el otro quedando seriamente herido. En una nota dirigida por el Secretario de Estado Bryan al Embajador Británico en Washington se manifestó que el delito por el cual se solicitaba el arresto de los dos hombres era un delito de poca trascendencia; que los perjudicados no ofrecieron resistencia alguna ni amenazaron hacer uso de violencia; que la muerte y heridas fueron causadas intencionalmente, o, de no ser así, se debieron a la manifiesta y culpable negligencia de los oficiales y soldados por la forma tan descuidada con que hicieron uso de sus armas; y que la acción de los soldados carecía de justificación o excusa. Puede ser pertinente notar que, aún en estas circunstancias, el Gobierno Británico no asumió responsabilidad alguna, pero manifestó que “como un acto de gracia, a los familiares del difunto y a los del herido, se les haría una indemnización conveniente.” Y a pesar de que el Gobierno de los Estados Unidos pidió indemnización al Gobierno Británico, en vez de hacer tal indemnización a los Estados Unidos, hizo un arreglo particular con las partes perjudicadas. (*Foreign Relations of the United States*, 1915, Páginas 415 a 423.)

En mi concepto, el acto muy deplorable que cometió el Teniente Gulley y por el cual se hace responsable a los Estados Unidos, no ha sido descrito correctamente en los alegatos escritos u orales presentados por la Agencia Mexicana ni en la opinión de los otros dos Comisionados.

Al discutir las pruebas disponibles con respecto a los disparos hechos por el Teniente Gulley en contra de la niña, viene a propósito tener presente que tenemos pruebas de dos clases: Primera, aquélla que acompaña a la Contestación, la cual consiste principalmente en una larga sentencia de la “Board of Review” analizando la ley aplicable al caso y los procedimientos seguidos ante el Consejo de Guerra, incluyendo las pruebas aducidas ante el Tribunal, y segunda, el expediente de los procedimientos seguidos ante los Jueces mexicanos en el Estado de Tamaulipas, el cual se acompaña al Memorial mexicano.

En la sentencia de los otros dos Comisionados, de los expedientes mexicanos se toman breves citas, al efecto de que los habitantes de los dos lados del río frecuentemente cruzaban el mismo sin buscar los vados o pasajes autorizados. Sin embargo, con relación a este punto me parece que es también pertinente notar que un Juez expone “bien sabido es que con motivo de la guerra entre los Estados Unidos de Norte América y Alemania, se tomaron por la primera de las Naciones medidas rigurosas en sus fronteras para impe-

dir la entrada de espías, entre esas medidas, la de que patrullas de los soldados americanos recorrieran la línea de Bravo" y "*que a pesar de esas ordenes*" (lo que aparece en bastardilla es puesto por mí) los vecinos de México "han desafiado el peligro aventurándose a pasar al lado americano sin permiso o pasaporte." Un Juez mexicano ante quien compareció un número de mexicanos, practicó una averiguación y como resultado de la cual puede decirse que en cierto modo encontró que el Teniente Gulley era culpable de lo que llamó "delito de homicidio," describiendo también el acto de disparar como "perverso o atroz". Ante el Consejo de Guerra compareció, desde luego, el acusado, así como también testigos americanos y mexicanos.

En el Alegato mexicano se expone (pag.2) que los testigos mexicanos estaban todos de acuerdo en que los soldados del lado americano "dispararon sin motivo alguno, y de ese modo le dieron muerte a la niña." Y en la Réplica mexicana se expone que, a pesar de que cuando se hicieron los disparos existía técnicamente un estado de guerra entre Alemania y los Estados Unidos, es evidente que las personas que acompañaban a la niña que murió, "no pudieron haber tenido el propósito de cruzar el Río Bravo con intención de causar perjuicios a los Estados Unidos de América, pues como consta por las declaraciones de los testigos que declararon ante las autoridades americanas y se ven en el anexo número 1, que se acompañó con el memorial, el propósito de la familia de la niña Concepción García fué solamente regresar del lado americano, en donde se encontraban, al lado mexicano, y para ese fin fué construída, con el carácter provisional, la balsa que le sirvió de medio de transporte." Haciendo a un lado la discusión de las instrucciones que tenía el Teniente Gulley con respecto a la sanción de las leyes y reglamentos concomitantes con un estado de guerra, es muy pertinente observar con respecto a esta declaración hecha en la Réplica que, naturalmente dicho oficial no tenía conocimiento de quiénes eran los que se encontraban en la balsa ni cuáles eran sus propósitos. El se encontraba como a una milla de distancia cuando vio la balsa por primera vez. En seguida se dirigió apresuradamente hacia ella, y no pudo hacerle un reto a las personas que se hallaban a bordo al llamar a las mismas. Como él no tenía certeza de la misión de las personas que impelían la balsa, es pertinente tener presente que indudablemente él tenía información relativa a las condiciones existentes en la frontera, tales como las que se podrán indicar brevemente al hacer una cita del informe del Comisionado General de Inmigración de los Estados Unidos. En una parte de este informe, el cual fué hecho cuando la vigilancia en la frontera no se consideraba tan imperativa como cuando ocurrieron los disparos, el Comisionado cita lo siguiente tomado de un informe de un inspector en la frontera:

"Hay poca dificultad en introducir sin permiso a un extranjero desde México a través de la frontera en este país, o en que el extranjero mismo entre sin ayuda alguna en esa forma. El río no es ancho durante ciertas estaciones del año y en algunos sitios está casi seco. Esta oficina calcula que existen 100 personas, por lo menos, que viven en el lado mexicano frente a algunos puntos de esta jurisdicción, las cuales se

ganan la vida, principalmente, operando ilegalmente barcas de pasajeros y trayendo extranjeros a los Estados Unidos. Durante los últimos dos años, el trabajo de los funcionarios de esta oficina capturando y destruyendo los botes usados como barcas de pasajeros, les ha obligado en gran parte a abandonar sus embarcaciones mayores construidas de madera y hierro galvanizado y recurrir a los “patos” que es como se conocen entre los contrabandistas las embarcaciones hechas de sauce y cubiertas de lona corriente o un encerado: Esta lona puede atarse o quitarse de la embarcación en un momento, y luego puede ser llevada debajo del brazo de un hombre. La embarcación puede esconderse fácilmente en la maleza, y en caso de ser encontrada y destruida, 15 minutos de trabajo con un machete (y nadie ha visto nunca a un mexicano de esta clase sin un machete) es suficiente para construir otra.

Por lo general estos barqueros clandestinos son dueños de pequeñas fincas contiguas al río. Cuando un extranjero, mexicano o europeo, caballero, criminal o “bolshhevik” —no importa lo que sea— desea cruzar el río, este barquero quita la cubierta de su bote del carretón o de su gavilla donde la utiliza algunas veces, se dirige hacia el río, saca su embarcación de la maleza donde la tiene escondida, le monta la cubierta, la echa al agua y listo está para tomar, y de hecho trae pasajeros, y también a menudo unas cuantas cajas de licor de contrabando, a este país. Antes de echar su embarcación al agua escruta cuidadosamente este lado, y probablemente llama a algún paisano de este lado si hay alguno a la vista, y se asegura de que no hay ningún funcionario “gringo” en aquellos contornos. Cualquier vecino mexicano de este lado abandona alegremente su trabajo y dedica el día si es necesario a vigilar los oficiales a fin de ayudar a este barquero para el cual tienen siempre simpatía, y además porque esta clase de trabajo no requiere un gran esfuerzo. A pesar de los impedimentos de la sección 8, o de cualquiera otra sección, la cual ignora probablemente el barquero y la que, de cualquier modo, ignoraría con gusto, felizmente desembarca a menudo sus pasajeros y regresa al otro lado con toda seguridad, mientras sus pasajeros prosiguen su camino. (Informe Anual, 1924, Págs. 16 a 17.)

En otra parte del informe, el Comisionado manifiesta:

“Este trabajo de los inspectores montados o de la patrulla trae consigo grandes penalidades y mucho peligro, pues a menudo les es necesario permanecer de servicio muchas horas sin tener la oportunidad de descansar ni dormir, siempre a merced de un tiempo inclemente, y de los contrabandistas, que muy frecuentemente transportan bebidas intoxicantes o drogas narcóticas con extranjeros y son personas desesperadas. Van armados y hacen fuego cuando se da la orden de “Alto” en nombre de la ley, prefiriendo cometer un asesinato antes que ser aprehendidos y enfrentarse con la probabilidad de sufrir una sentencia en el presidio. Informes anuales anteriores han relatado los detalles de haber sido muertos y heridos los funcionarios de inmigración de manos de los contrabandistas.”

(Ibid, Pag. 19 del Informe Anual, 1924).

Al discutir los actos de los soldados por los cuales puede hacerse responsable a un gobierno, el Alegato mexicano cita un extracto de una nota dirigida por el Secretario de Estado Frelinghuysen al Ministro Americano en Perú con

fecha 5 de diciembre de 1884, con respecto a la muerte de un ciudadano americano muerto a tiros por un soldado peruano. Es pertinente observar con respecto al carácter de los actos de esta clase por los cuales debe hacerse responsable a una nación, que Mr. Frelinghuysen describe la muerte como “un acto de violación atroz, por parte de un agente del Gobierno cuando se encontraba de servicio, de un derecho que le incumbía proteger.” En mi opinión, el acto del Teniente Gulley, a pesar de ser deplorable como es —y puede que haya una razón para considerarlo indiscreto— no se ajusta a la categoría de actos tales como el descrito por el Secretario de Estado Frelinghuysen. En el Alegato se expone (Pag. 15) que “aún cuando se concediera para fines de argumentación que el soldado no era culpable del delito, y que realmente desconociera las órdenes que le prohibían disparar contra personas desarmadas, aún podría mantenerse que la responsabilidad de los Estados Unidos puede quedar claramente establecida por el Derecho Internacional.” En apoyo de esta contención se cita un relato del “*Moore's Digest of International Law*” con respecto a la muerte de Lewis L. Etzel, corresponsal americano de guerra, perpetrada por soldados chinos, y la oferta del Gobierno Chino para pagar una indemnización de \$25,000.00 en moneda mexicana. El relato de este caso se da de una manera breve, y es pertinente observar que la muerte está descrita como un acto de “descuido criminal”. También se cita en dicho Alegato una solicitud hecha por los Estados Unidos al Gobierno de Honduras para que se pagara una indemnización de \$10,000.00 a los familiares de Frank Pears, ciudadano americano que fué herido por los disparos de un centinela, en Honduras, en el año de 1899. Es conveniente observar con respecto a este caso que los Estados Unidos, después de una averiguación, declararon que la muerte de Mr. Pears “no podía conceptuarse nada más que como un asesinato cruel de un hombre indefenso que inocentemente se dirigía de su oficina para su casa.” En verdad, el acto cometido por el Teniente Gulley no puede considerarse como “un asesinato cruel”, y después de estudiar la decisión minuciosa del “Board of Review” en la cual se aprecian las pruebas y la ley según mi concepto, con gran cuidado y exactitud, no creo que la muerte pueda describirse propiamente como un “descuido criminal”, no obstante que me inclino a decidir en vista de tales pruebas que se encuentran a la vista, que el oficial pudo haber obrado con mayor discreción y prudencia.

Me parece que la declaración hecha en la Sentencia de los otros dos Comisionados al efecto de que “el expediente demuestra solamente que lo que el oficial temía era que los delincuentes estuvieran dedicándose a la importación de barriles del licor nativo llamado “mezcal”, ya que las otras suposiciones respecto a los otros actos atroces que pudieran haber estado perpetrando, son meras inferencias, “deja de tomar en consideración puntos importantes que hay en el expediente, a los cuales le dió gran valor el “Board of Review” cuando formuló sus conclusiones. Puede que fuera el contrabando el principal objeto que tenía presente el Teniente Gulley cuando trataba de arrestar a las personas que se encontraban en la balsa. Debe, sin embargo, tener presente que el “Board of Review” llama la atención hacia tres clases de leyes, por lo

menos, de cuya observancia las patrullas estaban encargadas de vigilar, siendo estas leyes las siguientes:

1. La Ley decretada en el año 1918 (40 Stat. L.559) relativa a las restricciones de entrada o salida de extranjeros en los Estados Unidos. Claro es que no era de esperarse que una ley de esta clase fuera derogada muchos meses antes de haberse firmado el Tratado de Versalles. Una parte de ella, la cual se relaciona con la entrada de extranjeros en los Estados Unidos, todavía está en vigor (41 Stat. L.1217) y presumo que leyes similares están generalmente en vigor hoy día por todo el mundo.

2. La ley relativa a la prohibición del importe de armas y municiones en México (37 Stat.L.630).

3. La ley relativa a los asuntos relacionados con la inmigración y el contrabando.

Al discutir la situación en que se colocó al Teniente Gulley, el "Board of Review" creyó apropiado también considerar cierta información que en la opinión de dicho "Board of Review" se expresa como sigue:

"Era del conocimiento general que propaganda en favor de la guerra contra los Estados Unidos procedente del Gobierno Alemán, a la par que esfuerzos organizados para obtener información de importancia militar y de otras índoles, habían sido llevados a efecto por personas que, teniendo su centro de operaciones en México, habían estado cruzando y volviendo a cruzar la frontera con este fin. La seguridad de toda la población demandaba que todos estos actos fuesen suprimidos y los culpables debidamente juzgados."

Para hablar con certeza, las hostilidades entre los Estados Unidos y Alemania quedaron suspendidas en abril de 1919, pero el arreglo de la paz estaba muy lejos, y me parece que el "Board of Review" actuó con toda propiedad al dar, por lo menos, alguna consideración al deber que tiene un soldado durante un estado de guerra.

Se les ordenó a las tropas encargadas de la patrulla que se consideraran siempre en servicio, que la patrulla era muy importante y debía llevarse a efecto de la manera más cuidadosa, y que patrullas que prestaban un servicio superficial o descuidado eran inútiles.

El Teniente Gulley notó que ciertas personas violaban las leyes de los Estados Unidos —y no se disputa que ésto se hacía a sabiendas—. El no estaba en aptitud de aprehenderlas; no podía llamarles la atención gritándoles; y dichas personas no se detuvieron a pesar de que les hizo fuego varias veces. A menos que su declaración y las de los soldados que le acompañaban sean consideradas falsas, él no apuntó hacia la balsa. Es de sentirse que se hiciera disparo alguno, pero debe tenerse en cuenta, como he tratado de indicar, el punto a considerar en el presente caso es, si las leyes de los Estados Unidos, según las cuales disparar en estas circunstancias no es ilegal, se hallan en tal desacuerdo con las leyes de los otros miembros del concierto de las naciones, que son inferiores a las normas ordinarias de la civilización.

En mi opinión, el peso de establecer la prueba incumbe en la persona que haga tal acusación, para demostrar de manera convincente, mediante comparación establecida con las leyes de otros países, el carácter inícuo de las leyes del país contra las cuales se presenta la queja. A mi manera de entender, esto no puede demostrarse con breves citas de la Ley nacional, tales como las que se aducen en la decisión de los otros dos Comisionados. Tampoco puedo ver la importancia de citar el Artículo 46 de las reglas respecto de las leyes y costumbres de la guerra en tierra del cuarto convenio de La Haya. Una disposición para prevenir homicidios en un territorio ocupado militarmente, expresada en cinco palabras, no puede tener relación alguna, según mi entender, con la idoneidad de las leyes nacionales que tratan del difícil asunto del uso de la fuerza para alcanzar la supresión del crimen. Esto es cierto especialmente en un caso como el de que se trata, en el cual oficiales de patrulla se vieron en el deber, debido a circunstancias extraordinarias, de ejecutar leyes militares y civiles. El carácter sagrado de la vida humana y el principio de que aquella no debe ser privada o puesta en peligro innecesariamente, están reconocidos por la jurisprudencia de los Estados Unidos vigorosamente sostenidos en la sentencia del "Board of Review", cuyas conclusiones en cuanto al proceder de Gulley no están, en mi opinión, en desacuerdo con aquél principio. Ya he indicado la opinión en la cual, según entiendo, participan también los otros dos Comisionados, de que es la determinación del Presidente de los Estados Unidos, al desaprobar la sentencia del Consejo de Guerra.

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)